----Trelew, de noviembre de 2018. ----------

----**VISTO**: La resolución de fs. 72/vta., el recurso de apelación deducido a fs. 73, concedido a fs. 74, y que fuera fundado a fs. 75/79 por la parte actora.----------

----------**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que la resolución recurrida rechazó *in limine* la preparación de la vía ejecutiva intentada por la actora. Ello, fundado en que no surgen acreditados los requisitos exigidos por la ley 25.065 para el contrato de emisión de tarjeta de crédito y su preparación ejecutiva, conforme los términos del art. 39 de la misma norma. En este sentido, señaló que de la documental acompañada y de la demanda, no surge el requerimiento de emisión de la tarjeta, sobre cuyos resúmenes se intenta preparar la vía ejecutiva. Agregó que el contrato de tarjeta de crédito no contiene la fecha de suscripción, el plazo de vigencia, el plazo para el pago de las obligaciones por parte del deudor, los montos máximos de compras o retiros de dinero mensuales y la tasa de interés aplicable. De esta manera, concluye la Sentenciante, que no se ha dado cumplimiento de los incs. a), b) d) y e) del art. 6 de la ley 25.065, atentándose también contra el art. 36 de la Ley 24.240, y los arts. 1093 y 1384 del CCyC. ----------

----II.- El recurrente critica la resolución expresando que las constancias documentales glosadas en autos cumplen todas las exigencias respecto del contrato de emisión de tarjeta de crédito y los resúmenes de cuenta que surgen de los arts. 23 y 39 de la Ley de Tarjeta de Crédito. Afirma que el contrato de solicitud de servicios y productos para usuarios vinculados con el banco se integra con el contrato de emisión de tarjeta de crédito (condiciones particulares), detallando seguidamente los artículos del contrato de tarjeta de crédito con los cuales considera cumplidos los aspectos requeridos. Agrega asimismo que han sido cumplidas las exigencias del régimen de defensa del consumidor.

----III.- Que, revisado el memorial de agravios, se adelanta que serán abordados únicamente aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). ----------

---Que, en principio, todo el procedimiento de preparación de la vía ejecutiva tiene que conducir a realizar actos que tiendan a hacer que un título ejecutivo —que por sí solo no trae aparejado ejecución— sea apto, idóneo, para la realización de ella. Si por su propia naturaleza los actos antedichos no pueden llegar nunca a convertirse en título ejecutivo, no corresponde comenzar dicha vía (conf. CACR, Sala A, SIC N° 55/1997). En este sentido, como explica Morello, “la preparación de la vía ejecutiva tiene vigencia en el caso de completar el título cuando le falta el presupuesto de autenticidad de la firma —---------

lo cual implica necesariamente el reconocimiento de la misma– y se hallan cumplidos los restantes recaudos" ("Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...", Ed. Platense, La Plata, 1994, 2ª ed., T. VI-A, p. 503).----------

----Ahora bien, debe tenerse presente que la parte actora solicitó en su demanda ejecutiva que se cite al demandado a reconocer su firma "*en el contrato de emisión de Tarjetas de Crédito*", a los fines de darle fuerza ejecutiva. A ello, cabe destacar que el art. 39 de la Ley 25.065 señala que el emisor de la tarjeta de crédito podrá preparar la vía ejecutiva contra su titular pidiendo el reconocimiento judicial del contrato de emisión de Tarjeta de Crédito y el resumen de cuenta, siempre y cuando se encuentren instrumentados en debida forma y reúnan la totalidad de los requisitos legales.----------

-----La consecuencia de incumplir con estos presupuestos se encuentra debidamente especificada en el art. 41 de la misma norma, estableciendo que se perderá la preparación de la vía ejecutiva —sin perjuicio de quedar habilitada la vía ordinaria— cuando no se reúnan los requisitos que establece la ley para dicha preparación según sus artículos anteriores, se omitan los requisitos contractuales allí previstos o se omitan los requisitos para los resúmenes establecidos en el artículo 23 de dicha ley. ----------

-----De esta forma, a los fines de aspirar al reconocimiento judicial de la documentación adjuntada, debe acreditarse —en primer lugar y entre otras cosas— que el contrato fue instrumentado debidamente y se encuentra vigente. ----------

-----Siendo así y yendo a los requisitos contractuales específicos, la Ley 25.065 requiere la forma instrumental, con cierto contenido mínimo (art. 6), quedando perfeccionado sólo cuando se firma por las partes, se emiten las respectivas tarjetas y el titular las reciba de conformidad (art. 8). Estas condiciones se tienen que encontrar presentes de manera conjunta; no bastando la sola solicitud de la emisión de la tarjeta de crédito para perfeccionar la relación contractual (art. 9; conf. CCPLEN LP B 82294 RSD-225-97 S 16/09/1997, "Banco Mayo Cooperativo limitado c/Olivares, Hugo Néstor s/Cobro ejecutivo"; ED 180, 454; LL 1997 F, 105; LLBA 1997, 1136; JUBA, Sumario B251776).----------

-----De manera que estos recaudos se erigen como formalidad solemne absoluta del contrato, pues en su ausencia el mismo no queda perfeccionado, por lo que si el actor pretendió dar fuerza ejecutiva al "contrato" debió haber completado la restante documentación que lo integra, conforme le indicó el grado, en tanto no fue acompañada la solicitud de emisión de tarjeta de crédito ni la constancia de su recepción (conf. CAT, Sala B, SDC N° 17/2013; con cita a Moeremans, "Tarjeta de Crédito. Contrato de emisión. Momento de su perfeccionamiento", en L.L. 1999-D, 34; Mariño López, Andrés "La entrega de la tarjeta de crédito. Su incidencia en el perfeccionamiento y la ejecución del contrato de emisión de tarjeta. Un estudio comparado a partir del derecho español", en J.A., 2000-III-925; Lorenzetti, Ricardo L., en "Tratado de los contratos", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2000, T. III, págs. 449/452, n° 7). ----------

-----No puede dejar de destacarse, además, que el contrato acompañado (fs. 36/38) señala expresamente en su cláusula 2 que el mismo "…*se considerará perfeccionado y entrará en vigencia para las partes solo cuando el BANCO emita la tarjeta y el TITULAR la reciba de conformidad, conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 25.065*", agregando en qué condiciones puede entenderse que el titular prestó tal conformidad, incluyendo dos supuestos, a saber: de extensión de recibo o el uso por primera vez de cualquiera de las operaciones habilitadas. A su turno, la cláusula 22 del mismo documento aduna que "*Las presentes condiciones generales de contratación, y las condiciones particulares indicadas en la Solicitud de Productos y Servicios en el Anexo de Comisiones/Cargos Aplicables, constituyen el contrato vigente de tarjeta de crédito*…". De este modo, entonces, se advierte que la parte actora ni siquiera ha adjuntado la documentación que se menciona en las mismas condiciones generales de contratación —que ella previó— a fin de integrar el contrato. ----------

----En conclusión, no se hallan reunidas las condiciones previas para la preparación de la vía ejecutiva (conf. art. 41 de la Ley 25.0665), debiéndose confirmar la resolución en crisis.----------

------IV.- En virtud de ello, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. G. A. C., letrado apoderado de la actora en el 1%, incluyendo el plus procuratorio, el que deberá calcularse sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

--En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---CONFIRMAR la resolución de fs. 72/vta. en todo aquello que fuera materia de agravios.

-----IMPONER las costas de esta alzada a la parte recurrente vencida.----------

---REGULAR los honorarios por del Dr. G. A. C. en el 1% del monto del proceso.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA